Exp. 301-03-2022-EPEN-00208
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1200

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2022-EPEN-00208
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Principal, núm. 1, sector Pajarito, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, [redacted], ambos recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20 Najayo Hombres), imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) Trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], abogada Defensora Pública, actuando a nombre y representación de [redacted]. b) Tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por la Lcda. [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted], contra la Sentencia Penal Núm. 301-03-2023-SSEN-00041, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se CONFIRMA íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente, del pago de*

> *las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representando por abogados de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00041 el 9 de febrero de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], excluyendo de la calificación jurídica original la violación de los artículos 296 y 297 del precitado código, por no probarse las agravantes contenidas en las normas de referencia y los condenó a cumplir treinta (30) años de prisión, mientras que en el aspecto civil, les impuso una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

beneficio de [redacted], querellante constituido en actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01437 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrido y sus abogados, las abogadas de los recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger conclusiones del escrito de casación, interpuesto en fecha 15 de marzo de 2024, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el ciudadano generales descrita al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en su medio de defensa técnica, la Defensora Pública [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que, a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00037 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con miras a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted]

Exp. 301-03-2022-EPEN-00208
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Méndez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger conclusiones del escrito de casación, interpuesto en fecha 21 de marzo de 2024, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano generales descrita al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en su medio de defensa técnica, la Defensora Pública [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que, a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00037 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, en virtud, de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con miras a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras*

conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal.

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En ese sentido vamos a solicitar formalmente: Único: Que sean rechazados ambos recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los imputados, en virtud de que no se configuran ninguno de los vicios que han esgrimido en sus recursos, que dé lugar a que dicha decisión sea casada; en consecuencia, la misma sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.4. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen los recursos de casación consignados por* [redacted] *y* [redacted]*, ya que la Corte a qua, además de justificar cómo subsume las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, dejando clara la legalidad de carácter incriminatorio de las pruebas que fueron presentadas en juicio, sin que se verifique agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este tribunal de alzada.*

1.4.5. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, yo quiero que ellos paguen por lo que hicieron y que se mantenga la sentencia.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su escrito recursivo, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

Exp. 301-03-2022-EPEN-00208
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que el imputado fue sancionado a 30 años de privación de libertad, confirmado esto por la corte de apelación, sin considerar que el tribunal que emitió la sentencia buscaba sancionar al imputado aun cuando no existía ninguna prueba periférica de corroboración que justificara una imposición de condena tan elevada [...] Que este tribunal no tomo en cuenta el principio de inmediación, anteponiendo a entrevista realizada al testigo de la fiscalía y no a lo declarado ante el plenario, lo que la corte de apelación hizo caso omiso y es por esto que este Tribunal supremo debe ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero de la misma jerarquía del que emitido la sentencia Objeto de impugnación. Que la corte incurrió en los mismos errores que el tribunal a que emitió la sentencia objeto de impugnación pues al confirma dicha decisión es más que evidente que no analizo ni valoro los elementos probatorios de manera armónica, y que dando aquiescencia a que lo realizado por el tribunal era lo correcto, no se percató que repitió la misma valoración de un testigo que en el plenario cambio su versión de los hechos, conllevando esto a que este testigo estrella de la fiscalía no tenía credibilidad para ser valorado positivamente por el tribunal, y que este no explica cómo valora positivamente la declaración de un interrogatorio realizado ante la entidad policial y no la dada por el testigo ante el plenario.* [*sic*]

2.3. El recurrente [redacted] propone en su recurso de

casación, el medio siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que el imputado fue sancionado a 30 años de privación de libertad, confirmado esto por la corte de apelación, sin considerar que el tribunal que emitió la sentencia buscaba sancionar al imputado aun cuando no existía ninguna prueba periférica de corroboración que justificara una imposición de condena tan elevada [...] Que este tribunal no tomo en cuenta el principio de inmediación, anteponiendo a entrevista realizada al testigo de la fiscalía y no a lo declarado ante el plenario, lo que la corte de apelación hizo caso omiso y es por esto que este Tribunal supremo debe ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero de la misma jerarquía del que emitido la sentencia Objeto de impugnación. Que la corte incurrió en los mismos errores que el tribunal a que emitió la sentencia objeto de impugnación pues al confirma dicha decisión es más que evidente que no analizo ni valoro los elementos probatorios de manera armónica, y que dando aquiescencia a que lo realizado por el tribunal era lo correcto, no se percató que repitió la misma valoración de un testigo que en el plenario cambio s versión de los hechos, conllevando esto a que este testigo estrella de la fiscalía no tenía credibilidad para ser valorado positivamente por el*

tribunal, y que este no explica cómo valora positivamente la declaración de un interrogatorio realizado ante la entidad policial y no la dada por el testigo ante el plenario. Que tal y como denunciamos a la corte en el recurso de apelación Con relación a las declaraciones ofrecidas por [redacted], Cabe destacar que, para el tribunal, este es el testigo estrella y principal del proceso, quien está recluido por otros procesos y condenado por este mismo tipo penal y estas mismas juzgadoras semanas antes del conocimiento de este proceso. Es importante señalar que este imputado fue desvinculado de este proceso como sospechoso y participe por parte del ministerio público en cuanto a la de los hechos, para luego pasar a ser testigo y establecer que los imputados le confesaron ser quien realizaron el crimen, sin tener este ninguna prueba de lo narrado en la entrevista que se le realizara en la policía donde dice que al parecer los imputados sintieron un deseo de confesión ante este testigo que no obstante calidad de padre de iglesia para que estos se aperturaran a admitir y narrar lo acontecido en este proceso. Resulta: que este testigo al deponer ante el plenario procedió a negar que había declarado mediante entrevista tener conocimiento de ese hecho, negando rotundamente que le haya realizado dicha entrevista, por lo que fue declarado hostil por parte el tribunal y procediendo a confrontarlo el ministerio púbico con la entrevista. Que dicho testimonio se encuentra en la página 21 de 52 y la valoración en la página 32 numeral 20. misma que establece que este testimonio es el que dio paso a que la investigación fluyera y dar al traste con reconstruir los hechos y las pruebas que fueron recolectadas, sin embargo, esta aseveración, e inconcebible

> *que el tribunal sustente una condena de 30 años en contra de imputado cuando estas en su valoración positiva establecen que aparte de ser verosímiles las declaraciones hechas mediante la entrevista policial, no es menos cierto que al darle entera valoración a estas le resta credibilidad y fuerza la vertidas ante el plenario […] Que el tribunal a qua no explica cómo es que le otorga credibilidad a un testigo que supuestamente dijo en un interrogatorio realizado en la policía que los imputados le habían confesado el crimen y que el día que le toco deponer ante el tribunal niega haber hecho esas declaraciones previas, entonces el tribunal le dio más crédito a un documento que no puede ser sometido al contradictorio que al testigo presencial que negó esas declaraciones, esto lo denunciamos a la corte mediante nuestra instancia recursiva sin embargo la corte incurriendo en el mismo error rechazo nuestro recurso y valido todas las irregularidades ocurridas durante el juicio de fundo y que fueron planteadas por medio del recurso.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *10. Que del análisis realizado a la sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los alegatos de las letradas en su primer medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la Ley como refieren en sus recursos, ya que al*

momento de valorar las pruebas aportadas al juicio, principalmente las testimoniales, fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra de los procesados, a los cuales se les destruyo la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas valoradas positivamente en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente obtenidos en medio de la investigación y posteriormente valorados en juicio en todo su contexto, tanto las pruebas testimoniales, como las documentales y periciales a cargo, no observando tampoco error en la valoración de estas; ya que el tribunal sentenciador cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refieren las letradas recurrentes). Que si bien, para retener responsabilidad en contra de los procesados, fue necesario la utilización de pruebas indiciarias, las mismas fueron debidamente analizadas y concatenadas con la pluralidad de evidencias aportadas, para la vinculación de estas con los hechos juzgados; Que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados y hoy apelantes, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por los recurrentes no se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley, para llegar a conclusión arribada. 11. Respecto a que dicha decisión estuviere fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, en violación a las disposiciones del Art. 166 del Código Procesal Penal, a propósito de la valoración de un testimonio de alguien que necesariamente fue declarado testigo hostil, tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, ya que las pruebas valoradas en el juicio fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, incluyendo el testimonio del Sr. [redacted] (a) Oreja, quien en medio del juicio, fue declarado hostil e interrogado, conforme las reglas establecidas en la Resolución 3869-2006, Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal; para este tipo de testigos; destacando que, a partir de la valoración de este medio de prueba, (las declaraciones previas del testigo hostil, dadas en fase preparatoria) el tribunal sentenciador, lo que hizo fue utilizar y valorar de forma correcta y dentro del Debido Proceso de Ley, uno más de los instrumentos de evidencia utilizados en el actual proceso penal; comprobando en consecuencia esta alzada, que todas las pruebas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención, incorporación y valoración de éstas, de donde se deriva la vinculación de estas con los hechos juzgados y los procesados condenados, todo ello en fiel cumplimiento del Debido Proceso de Ley, de donde se descarta la existencia de error en la obtención, valoración e incorporación de las pruebas al juicio, como alegan los recurrentes, descartando este argumento recursivo, por

carecer de fundamentación legal […] 15. Que al analizar los argumentos de este segundo medio, hemos comprobado que el mismo es la continuación del anterior, por lo que resulta innecesario repetir, las razones por las que consideramos estuvo correcta la manera de valorar las pruebas aportadas al juicio de fondo, estando conteste esta alzada con la derivación del resultado de las mismas, agregando únicamente al argumento de critica a la valoración de los testigos referenciales, que: Sobre el testimonio referencial existe un criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español, el cual ha indicado que dicha prueba constituye uno de los actos de prueba, que los tribunales de Jurisdicción Penal pueden tener en consideración esa prueba para fundamentar una condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia, la cual tiene un carácter excepcional, en cuanto se encuentra subordinada al requisito de que su utilización en el proceso resulte inevitable y necesaria para el esclarecimiento de los hechos. 4 Que en el caso de la especie dichas referencias son imprescindibles para demostrar la ocurrencia de los hechos, las cuales vinculan directamente a los encartados. Que además el testimonio de dichos declarantes han sido tomados, como serios, coherentes, precisos e indubitativos, como han señalado los juzgadores del fondo […] [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado:

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados

por el recurrente se evidencia que en su único medio de casación este discrepa del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, donde el imputado fue condenado a treinta (30) años de prisión sin que se analizaran ni valoraran los elementos probatorios de manera armónica. Sostiene el recurrente que en el caso no se tomó en cuenta el principio de inmediación, ya que se antepuso la entrevista realizada al testigo estrella de la fiscalía ante la Policía Nacional y no a lo declarado por este ante el plenario, donde cambió su versión de los hechos, de ahí que no tenía credibilidad para ser valorado positivamente por el tribunal.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que para desestimar idéntico planteamiento la alzada refrendó los razonamientos ofrecidos por el tribunal de primer grado y en ese sentido estimó que en el caso concreto las pruebas aportadas por el acusador público resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted] por los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, enervar la presunción

constitucional de inocencia de que estaban revestidos.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio los jueces de la inmediación valoraron las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], las cuales consideró determinantes para la reconstrucción de los hechos punibles, en el sentido de que los imputados fueron quienes propinaron a la víctima [redacted] los disparos que le causaron la muerte, con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias, consistentes en la motocicleta, su arma de reglamento y su teléfono celular, declaraciones que fueron corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso, de tipo documental, pericial y material.

4.4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, además de la prueba testimonial, las pruebas referidas *ut supra*, valoradas y consideradas como útiles conforme ha refrendado la Corte *a qua*, consistieron en: 1.-La autopsia núm. SDO-A-0339-2020 del 16 de mayo de 2020, expedida por los Dres. [redacted] y [redacted]. 2.- El acta de levantamiento del cadáver del 16 de mayo de 2020. 3.- El certificado de análisis forense núm. 1412-2020,

expedido por la sección de Balística Forense de la Subdirección Central Policía Científica. 4.- Las actas de arresto por infracción flagrante, de registro de persona y de registro de vehículo, todas de fecha 17 de mayo de 2020, a nombre de [redacted]. 5.- El acta inspección de lugares y/o cosas del 16 de mayo de 2020, instrumentada por el cabo de la Policía Nacional [redacted]. 6.- El acta de entrega voluntaria del 17 de mayo de 2020 y 7.- El acta de allanamiento del 17 de mayo de 2020.

4.5. Por igual, en torno a la valoración del testimonio vertido por [redacted], los jueces de segundo grado, tras analizar la sentencia apelada, señalaron que el tribunal de juicio otorgó valor positivo a las declaraciones de dicho testigo al valorarlo bajo la condición de testigo hostil - declarada durante el juicio conforme el procedimiento establecido en la Resolución núm. 3869, sobre Manejo de las Pruebas en Juicio, dictada por la Suprema Corte de Justicia- en vista de que este, conforme planteó el acusador público, había variado su versión de los hechos, con relación a la que le había ofrecido en etapas anteriores.

4.6. En esa vertiente, es preciso acotar que, según la doctrina generalmente aceptada, *se deberá tener como hostil al testigo que está en*

contra de los intereses de la parte que lo presenta. Asimismo, puede ser hostil para una de las partes que es presentado y preparado por la parte para probar su teoría del caso y que no está predispuesto a colaborar y dar información favorable durante el contrainterrogatorio […] Esa clase de testigo abiertamente trata de favorecer a la parte contraria, tergiversando los hechos, omitiendo hechos esenciales o alegando no recordar nada. La escucha y valoración del testigo declarado como hostil es una herramienta sumamente útil para descubrir la verdad en aquellos casos en los que el testigo, por cualquier tipo de razón, cambiará su declaración o fuera dubitativo o contrario a los intereses de la parte que le convoca, lo que coadyuvará, sin duda, a cristalizar el principio que dice que el derecho procesal no es más que un medio para alcanzar los fines perseguidos por la ley, en particular, para hacer justicia[1].

4.7. En tal virtud, constata esta Sede de Casación, que los jueces de primer grado, en su facultad de otorgar valor a las pruebas sometidas a su consideración, entendieron, y así lo refrendó la alzada, que el testigo [redacted] en el acta de entrevista realizada en la etapa preparatoria, declaró que habían sido los imputados quienes cometieron el robo y homicidio de la víctima, exponiendo tal cual la teoría fáctica del órgano acusador, siendo evidente que este trató de

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1278, recurrente [redacted], del 31 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

negar dichas declaraciones en el juicio de fondo, no obstante, a través de éstas pudo el acusador público reconstruir los hechos, recolectando pruebas objetivas, periciales y testimoniales, que al ser producidas en el juicio evidenciaron la responsabilidad de los imputados con relación a los ilícitos penales de que se trata, razón por la cual el tribunal de mérito procedió a valorar como verosímiles su primeras declaraciones respecto de este proceso y restar credibilidad a las ofrecidas ante el plenario por ambiguas, contradictorias y no corresponderse con ningún elemento probatorio; lo que evidencia que, contrario al particular enfoque del recurrente, no se incurrió en errónea valoración del indicado testimonio.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta

alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido hechos por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[3]

4.10. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó, que los medios de pruebas valorados ante el tribunal de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado:

4.11. Por la lectura del único medio de casación propuesto se

[3] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

observa que el recurrente denuncia que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, ya que desde su particular enfoque la alzada incurrió en las mismas irregularidades que el tribunal de primer grado, al no explicar cómo se le otorgó credibilidad a un testigo que supuestamente dijo en un interrogatorio realizado en la policía que los imputados le habían confesado el crimen, mientras que el día en que depuso ante el plenario negó esas declaraciones previas, donde el tribunal le dio más crédito a un documento que no puede ser sometido al contradictorio.

4.12. Esta Sede Casacional comprueba que el aspecto del recurso que ahora se analiza es idéntico al abordado por el imputado [redacted] en su recurso de casación, de ahí que, contrario a la denuncia transcrita *ut supra*, la lectura de la sentencia impugnada nos permitió comprobar que dicho reclamo fue abordado y respondido debidamente en apelación, tal y como se estableció en otra parte de esta sentencia; por lo que, a fin de no redundar e incurrir en repeticiones innecesarias, en el presente apartado se remite a la fundamentación jurídica contenida en los apartados núm. 4.2. y siguientes de la presente decisión y su repuesta sirve de fundamento *mutatis mutandis* para la desestimación del referido medio de casación.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes Jorge Alexander

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2022-EPEN-00208
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

León y [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Em/Vc